

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GRU-GRDE-DRA-UGP

Pucallpa, 20 de enero del 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0004-2025-GRU-GRDE-DRA-STOIPAD, de fecha 16 de enero del 2025, presentado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad y demás documentos que obran en autos, con Cut N° 8839-2023; y

CONSIDERANDO:

Que, el Título VI de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

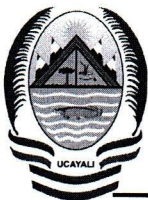
Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica en los supuestos no previstos en Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora.

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar.

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que la resolución del órgano sancionador pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS : EZEQUIEL PACAYA CRUZ
DNI : 00082835
DOMICILIO : Jr. Mariscal Castilla N° 343-Pucallpa
CARGO QUE DESEMPEÑÓ : Técnico de Campo en la Sede Agraria Neshuya
MODALIDAD CONTRACTUAL : Decreto Legislativo N° 276

DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, con fecha 02 de agosto del 2023, se presentó la señora **María Alicia Retis de Arévalo**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00114897 en la Oficina de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con el fin de presentar Denuncia Verbal contra el servidor **EZEQUIEL PACAYA CRUZ**.

Ampara su denuncia en los siguientes fundamentos de hecho:

"Soy propietaria de la Parcela 285-A área 18 Hectáreas, Parcela 286-A área 18 Hectáreas, Parcela 286-B área 18 Hectáreas todas ubicadas en el fundo Monte de los Olivos distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, debidamente inscrita en los registros públicos Registro de Propiedad Inmueble – Predio Rustico".

"Se está vulnerando mi derecho a la propiedad y a la posesión, por el mal accionar, la conducta irregular de el encargado de la sede agraria de Neshuya, señor Ezequiel Pacaya Cruz, quien de manera prepotente y abusiva y lesiva le ha otorgado constancia de posesión sobre mi terreno a la señora Diocelita Salazar Grandes de tal manera que el accionar irregular de este trabajador de la Dirección Regional de Agricultura y la señora que fue beneficiada irregularmente por este trabajador me causa daño moral, psicológico, económico, tanta es la tensión y el pesar al extremo que al no encontrar solución y justicia durante un año que vengo reclamando en esta institución mi esposo ha caído enfermo con diabetes y problemas cardiovasculares".

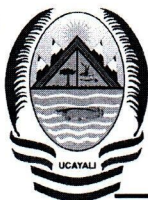
"Mi presencia en esta oficina se debe a que de manera urgente solicito que se realicen las investigaciones que corresponde a este mal trabajador encargado de la sede agraria de Neshuya, así como me ha dañado a mí y mi predio, a muchas otras personas también les causa tanta desesperanza y sentimiento de injusticia".

"Estas gentes beneficiadas por este mal trabajador, amenazan la integridad física mía y de mi familia, he ido de manera reiterada a la sede Neshuya a reclamar a este señor Pacaya, quien no me contesta absolutamente nada y me mira con indiferencia por lo que solicito la inmediata intervención de esta institución".

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto al régimen disciplinario aplicable al presente, se debe tener en cuenta, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el **Informe Técnico N° 569-2014-SERVIR/GPGSC**, de fecha 10 de setiembre del 2014, fecha en que entra





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

vigencia de las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.

Que, con fecha 04 de julio del 2013 se aprueba la ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, cuyo objetivo es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas.

Que, mediante Decreto supremo N° 040-2014-PCM, se Aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su artículo 90 que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador resultan de alcance a los servidores civiles, clasificados y definidos en la ley, asimismo, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el citado reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento.

Que, estando a lo establecido por el artículo 98.1, del Reglamento General de la ley del servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera falta administrativa disciplinaria, "a la comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servicios Civiles – RIS, para el caso de faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción". Además, la normatividad específica, sobre las específicas sobre las obligaciones de los servidores civiles, establecidas en el artículo 39° en la Ley del servicio Civil.

Que, en el inciso a) de la novena disposición transitoria de la Ley N°30057, establece que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, Referido al Organización del servicio Civil; y el Capítulo VI del título III, referidos a los Derechos Colectivos.

Que, asimismo, el segundo párrafo indica que las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

Que, el artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, establece que los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otros actos de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimientos vigentes al momento de instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interponga contra los actos que ponen fin al PAD.

Que, asimismo, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicable al momento en que se cometieron los hechos.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, del mismo modo los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento.

Que, por su parte, en el numeral 7 de la Directiva antes citada, se plantea cuáles serán las reglas procedimentales y sustantivas a las que el numeral 6 hace referencia. Siendo las reglas sustantivas las siguientes:

- Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, sin embargo, ello debe interpretarse de manera conjunta con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 así como lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la vigencia de sus disposiciones.

Que, es así que se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos Obligaciones del personal de servicio civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y 728 y /o 1057; extensión que si establece respecto de las disposiciones referidas en otros al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Que, entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 30057 o el artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen de Servicio Civil.

Que, de otro lado, no es posible interpretar que lo expuesto en el numeral 6.3 de la Directiva habilite a las entidades públicas a regir sus PAD a servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057 instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha por las obligaciones previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, hay que tener en cuenta que dicho numeral 6.3 hace referencia expresa solo a las normas sustantivas sobre régimen disciplinario.

Que, por tanto, considerando que las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la ley N° 30057 o el artículo 156° de su Reglamento General no se ubican en los títulos correspondientes régimen disciplinario en sus respectivos cuerpos normativos, no puede entenderse que dicha regla sustantiva corresponde al régimen disciplinario.

Que, sin embargo, las faltas y las sanciones si se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre el régimen disciplinario. Por lo Tanto, y en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final y Decima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, su aplicación no se restringe a los servidores comprometidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los decretos Legislativos N° 276,728 y 1057.

Que, estando a ello, por ejemplo, si se desea iniciar un PAD a servidores vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, por hechos cometidos antes





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

del 14 de setiembre de 2014, las obligaciones o deberes aplicables, serán aquellas inherentes a su régimen mientras que las faltas, así como las reglas procedimentales serán las establecidas en la Ley N° 30057.

Que, en tal sentido, al presente caso, respecto al servidor **EZEQUIEL PACAYA CRUZ**, en calidad de Técnico Agropecuario de campo de sede Agraria Neshuya de la Oficina Agraria de Coronel Portillo de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se atribuirá la normativa establecida por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por motivos expuestos líneas arriba.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

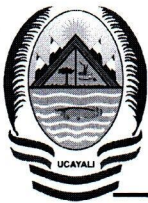
Que, de la presentación de la denuncia verbal interpuesta por la señora María Alicia Retis de Arévalo y haciendo un análisis de los hechos y medios de prueba que adjunta la administrada no hay indicios suficientes de la comisión de alguna falta administrativa según se tiene prescrito en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que no se ha podido evidenciar de qué manera el servidor **EZEQUIEL PACAYA CRUZ** ha causado agravio en contra de la administrada denunciante, así mismo, no se pudo evidenciar de qué forma ha vulnerado el derecho a la propiedad y posesión, y menos aún se puede demostrar que el servidor haya actuado de manera prepotente, abusiva y lesiva al otorgar la constancia de posesión a favor de la señora Diocelita Salazar Grandes.

Que, de la documentación presentada la denunciante María Alicia Retis de Arévalo, ha obviado en presentar medios probatorios fehacientes que realmente sustente su denuncia.

De hecho, presentó copia simple de:

- Carta N° 444-2023-GRU-DRA, de fecha 17 de mayo de 2023, dirigido a la señora María Alicia Retis de Arévalo, sobre Asunto: Se da respuesta a lo solicitado.
- Informe Legal N° 024-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR de fecha 03 de mayo del 2023, dirigido al ingeniero Keenny Pacaya Sima, sobre Asunto: Nulidad de Constancia de Posesión de Predio Rural.
- Partida Registral de Predio Rústico – Monte de los Olivos parcela 286-B UC área 18 hectáreas de fecha 02 de agosto del 2023.
- Ficha Registral de la Parcela N° 286-A área 18 Hectáreas.
- Ficha Registral de la Parcela 285-A área 18 Hectáreas.
- Fecha Registral de la Parcela 286-B área 18 Hectáreas.
- Denuncia Verbal ante la Comisaria de Neshuya de fecha 07 de julio de 2023, la misma quien denuncia el presunto delito contra el patrimonio – daños, en su vivienda ubicada en la carretera Neshuya.
- Informe de Valorización N° 0015-2023 de fecha 10 de julio del 2023, dirigido a los señores Segundo Luis Arévalo Sangama y señora María Alicia Retis Arévalo realizada por el Ing. Agro. Pedro Seijas Cárdenas.
- Acta de constatación judicial de fecha 29 de agosto realizada por el Juez de Paz de distrito de Neshuya, a solicitud de la señora María Alicia Retis Arévalo, para constatar plantas de palma aceitera quemadas producto del incendio tal como manifiesta la solicitante.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- Acta de constatación de fecha 19 de agosto realizada por el Juez de Paz de distrito de Neshuya, a solicitud de la señora María Alicia Retis Arévalo, para constatar abundante hierba de cashaucsha, a base de la ruptura de los suelos producto de la maquinaria pesada.
- Acta de constatación de fecha 16 de agosto del 2023 realizada por el Juez de Paz de distrito de Neshuya, a solicitud de la señora María Alicia Retis Arévalo, para constatar la destrucción de sus bosques y depredación de árboles de especies diversas.
- Documentos de ESSALUD con los que pruebo que el accionar irregular del denunciado EZEQUIEL PACAYA CRUZ ocasionado en la salud de mi esposo.

Que, de la documentación presentada por la administrada María Alicia Retis de Arévalo no son medios probatorios fehacientes, que sustente la presunta falta cometida por el servidor, toda vez que en ello no se acredita como es que el servidor ha vulnerado el derecho a la propiedad y posesión y menos aún se puede demostrar que el servidor haya actuado de manera prepotente, abusiva y lesiva al otorgar la constancia de posesión a favor de la de la señora Diocelita Salazar Grandes.

Que, bajo este lineamiento resulta importante señalar que la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI – LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN, en su artículo 4° señala: "*Son competentes para otorgar las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, las agencias agrarias...*", *previa evaluación del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal*. El subrayado y negrita es nuestro. Como es verse, en este último, el personal técnico de campo no tiene la facultad y no es el ente competente para emitir constancia de posesión. Lo que conlleva a que no se ha encontrado medios de prueba idóneos que corrobore la supuesta denuncia, situación que imposibilita dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa cometida por el servidor Ezequiel Pacaya Cruz.

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores, no se advierten indicios contundentes y suficientes que indiquen que el accionar del servidor **EZEQUIEL PACAYA CRUZ**, en calidad de Técnico de Campo de Sede Agraria Neshuya de la Oficina Agraria de Coronel Portillo de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, se configuren en la comisión de alguna falta administrativa prescrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo así no es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

Que, es pertinente considerar que, en cautela del debido procedimiento, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 248.1, 248.4 y 248.9 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al principio de legalidad, sub principio de tipicidad y presunción de inocencia, cuyos textos disponen:

Artículo 248.- Principios de potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)
3. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STOIPAD, señala: *"recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)"*, es decir que toda denuncia que llega a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe contener una clara exposición de la relación de los hechos, las circunstancias, el tiempo, el lugar y modo, que permitan su constatación, la indiciación de sus presuntos autores y partícipes, así como el aporte de la evidencia o su descripción, y cualquier otro elemento que permita su comprobación.

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; con la autoridad conferida mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **EZEQUIEL PACAYA RUIZ** en su condición de Técnico de Campo de la Sede Agraria de Neshuya, de la Oficina Agraria de Coronel Portillo de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, por cuanto no se advierten indicios contundentes y suficientes que indiquen que su accionar se configure en la presunta comisión de alguna falta de carácter administrativo disciplinario, previsto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTICULO 2°.- DISPONER que se notifique la presente Resolución al servidor Ezequiel Pacaya Cruz, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, para su administración y custodia, procediendo al **ARCHIVO** correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, se proceda a remitir la presente Resolución al área de Registros y Legajos, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI

LIC. GULYANA CECILIA REYES LOPEZ DE BELLIDO
Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas
ORGANO SANCIONADOR - PAD

